

190

Fecha de Clasificación: 27/09/2018
Unidad: Administrativa:
CAMPECHE
Reservado: 1-A 40
Periodo de Reserva: 4
AÑOS
Fundamento Legal: 13 V y 14 IV
LETAIG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad:
LIC. RAMON EDUARDO
ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor:
público: _____
Subdiciplación Jurídica: _____

MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de Septiembre de 2018.

VISTOS: los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/112/2027.1/00006-17, abierto a nombre de la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. DE C.V.** ubicada en **[REDACTED]** Lote 2, Barrio **[REDACTED]** de la ciudad de Guayaquil, Ecuador, de donde se solicita esta Autoridad emita el siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha 06 de Marzo del 2017 se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Residuos Peligrosos número PFPA/11-2/2C.27.1/00024-17, suscrito por el Licenciado Luis Enrique Mena Calderón, entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección ordinaria a la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A DE C.V.**, ubicada en [REDACTED] [REDACTED], dependiente del Registro de la Cámara Mexicana de la Industria del Cemento, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de



Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número 11-2/2C.27.1/00024-17, de fecha 16 de Marzo del 2017, la cual fue atendida por el **[REDACTED]**, quien al momento de la visita manifestó ser Encargado de Protección Ambiental y su actividad es Supervisor de la empresa, la cual se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones siguientes:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que por las actividades de Obras Administrativas, Operaciones de embarque/desembarque materiales, Equipos y de personas, se generan los siguientes residuos Peligrosos: Residuos Sólidos Impregnados con Hidrocarburo, Medicamentos caducos, Residuos Peligrosos Biológicos, Infecciosos, Punzo cortantes, Aguas Oleosas, Residuos de Pintura con Solventes, Lámparas fluorescentes, Residuos de pintura Caduca, Acumuladores de automóviles y pilas alcalinas. Sin embargo por sus actividades estra fuera las embarcaciones generan aceites gastados, filtros, estopos y trapos impregnados con hidrocarburos y baterías de desecho Plomo-Acido.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos que genera a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizadas por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

Durante el recorrido en el inmueble sujeto a inspección se observó que por las otras actividades propias del establecimiento se generan únicamente residuos sólidos urbanos, en razón de lo anterior, no se hace el pronunciamiento de este numeral.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que por las actividades propias del establecimiento, no se generan lodos o biosólidos. Motivo por el cual, no se realiza el pronunciamiento de este numeral número 3.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

En este acto se solicita a la persona con quien se atiende la diligencia si cuenta con Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este mismo acto exhibe oficio número SEMARNAT/257 NRA CSDK90400311 y NO. DE BITÁCORA 04/GR-1935/07/01 de fecha 20 de julio de 2001, por el registro como generador de residuos peligrosos.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

En este acto se solicita la persona con quien se atiende la diligencia que exhiba el original de su escrito de autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que presenta escrito de fecha 08 de Abril de 2008 en el cual la empresa solicita modificación de la modificación de registro como generador de residuos peligrosos de Pequeño a Gran Generador. Con sello de recibido por la SEMARNAT de fecha 10 de Abril de 2008.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Fracción I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

Durante la presente visita de inspección, se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, se encuentra, aproximadamente a 10 metros de distancia del área de almacén de Materiales.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Durante la presente visita de inspección, se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, se encuentra en la parte trasera de la empresa, aproximadamente a 10 metros de distancia del área de almacén de Materiales.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

Durante la presente visita de inspección, se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con: Una Charola metálica con pendiente hacia los costados del almacén, misma que cuenta con una malla Irvin a lo largo y ancho del almacén con las siguientes medidas de 4.60 metros de frente por 1.64 metros de fondo. Mismo que cuenta con una válvula en la parte exterior del almacén para drenar los posibles derrames o lixiviados.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

Durante la presente visita de inspección, se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos es de tipo móvil el cual cuenta con:

Una Charola metálica de 0.14 metros de altura, con pendiente hacia los costados del almacén, misma que cuenta con una malla Irvin en la parte superior a lo largo y ancho del almacén con las siguientes medidas de 4.60 metros, de frente por 1.64 metros de fondo. Mismo que cuenta con una válvula en la parte exterior del almacén para drenar los posibles derrames o lixiviados.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Durante la presente visita de inspección, se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con espacio suficiente para el tránsito de equipos manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

Durante la presente visita de inspección, se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con un extintor, de 34 kilos de capacidad a base de polvo químico seco.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

Durante la presente visita de inspección, se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con las siguientes letreros:

Un letrero de medidas 0.40 metros de ancho, por 0.30 metros de altura, con la leyenda "AREA TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS";

Un letrero de medidas 0.30 metros de ancho, por 0.40 metros de altura, con la leyenda "EXTINTOR";

Dos letreros de medidas 0.35 metros de ancho, por 0.50 metros de altura, con la leyenda "PROHIBIDO FUMAR";

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

Durante el recorrido se observa que dentro del almacén de residuos peligrosos solo se tienen almacenados residuos sólidos contaminados los cuales se encuentran identificados como residuos sólidos contaminados.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical;

Durante el recorrido se observa que dentro del almacén de residuos peligrosos los residuos peligrosos se encuentran en una sola estiba.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

Durante la presente visita de inspección, se observó que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos es de tipo móvil el cual cuenta con:

Una Charola metálica de 0.14 metros de altura, con pendiente hacia los costados del almacén, misma que cuenta con una malla Irvin en la parte superior a lo largo y ancho del almacén con las siguientes medidas de 4.60 metros, de frente por 1.64 metros de fondo. Mismo que cuenta con una válvula en la parte exterior del almacén para drenar los posibles derrames o lixiviados.

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

Durante la presente visita de inspección, se observó que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, es un Contenedor metálico de 4.60 metros, de frente por 1.64 metros de fondo y 2.60 metros de altura, construido a base de

192



láminas metálicas en su totalidad, con una puerta de acceso 1.80 metros de alto por 1.00 metros de ancho. Mismo que puede ser reubicado de acuerdo a las necesidades de espacio por maniobras de la empresa.

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora. Durante la presente visita de inspección, se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, es un Contenedor metálico de 4.60 mts. de frente por 1.64 metros de fondo y 2.60 metros de altura, construido a base de láminas metálicas en su totalidad, con una puerta de acceso 1.80 metros de alto por 1.00 metro de ancho. Mismo que puede ser reubicado de acuerdo a las necesidades de espacio por maniobras de la empresa. Cuenta con ventilación Natural mediante ventanas tipo persianas al frente y a los costados.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión. Durante la presente visita de inspección, se observó que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, es un Contenedor metálico de 4.60 mts. de frente por 1.64 mts de fondo y 2.60 mts de altura, construido a base de láminas metálicas en su totalidad, con una puerta de acceso 1.80 metros de alto por 1.00 metros de ancho. Mismo que puede ser reubicado de acuerdo a las necesidades de espacio por maniobras de la empresa. Cuenta con ventilación Natural mediante ventanas tipo persianas al frente y a los costados. El cual cuenta con techo integrado al contenedor.

De igual manera se observa que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, NO cuenta con instalación e iluminación eléctrica.

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Durante el recorrido se observa que dentro del almacén de residuos peligrosos solo se encuentra ocupado al 5 por ciento de su capacidad.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrame en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados.

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos caso área cerrada, por tal motivo no se hace referencia a este numeral.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos caso área cerrada.

Asimismo, deberá permitir a los inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que se tienen los siguientes residuos peligrosos dentro del almacén temporal.

1. Contenedor de Plástico de 200 litros de Capacidad con Sólidos Impregnados de hidrocarburo al 25 % de su capacidad.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

En este acto se solicita a la persona con quien se atiende la diligencia exhibe los documentos consistentes en la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondiente al año 2015, 2016 y enero, febrero y lo correspondiente al mes de marzo de 2017, en revisión de los mismos se observa que el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera es hasta un periodo máximo de dos meses.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que dichos residuos se encuentran clasificados de la siguiente manera:

1 Contenedor de Plástico de 200 litros de Capacidad con Saldos Impregnados de hidrocarburo al 25 % de su capacidad. Los cuales cuenta con etiqueta con la siguiente información:
Residuos Peligrosos, Nombre del Generador, Nombre del Residuo, peso, volumen, Fecha de Ingreso al almacén, Destinado a fecha de generación Característica CRETI, Sólido/Líquido, N° de Manifiesto.

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos.
- b) El área de generación.
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa.
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final.
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen.
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. En este acto se solicita a la persona con quien se atiende la diligencia que exhiba el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en este mismo acto exhibe CONSTANCIA DE RECEPCIÓN por parte de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES del Tramite Cedula de Operación Anual 2014 de fecha de recepción 05 de febrero de 201, así mismo exhibe CONSTANCIA DE RECEPCIÓN por parte de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES del Tramite Cedula de Operación Anual 2015, con fecha de recepción de 13 de Septiembre de 2016, en este mismo acto exhibe copia simple de las cedula de Operación y CD del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. Se anexa copia simple de la cedula de Operación Anual 2015 y 2016 ala presente acta de inspección y CD.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que dichos residuos se encuentran clasificados por su tipo de la siguiente manera:

1 Contenedor de Plástico de 200 litros de Capacidad con Sólidos Impregnados de hidrocarburo al 25 % de su capacidad.

11. Si la empresa sujeta a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marítimas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos; y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

Haciendo constar que se anexa a la presente acta.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

En este acto se solicita a la persona con quien se atiende la diligencia que exhiba copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio y el original de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, en este mismo acto exhibe la autorización para la recolección y transporte N° 31-101-04-D2009 (PRORROGA) a nombre de Recolección de Productos Contaminantes S. A. DE C. V.

En este mismo acto exhibe la autorización para la recolección y transporte N° 27-PS-I-77D-2009, a nombre de Lidia Nelly Solís Herrera.

13. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT en caso que el transportista no le haya devuelto el original de los citados manifiestos debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la



En relación al Acta de Inspección marcada con el No. 11.2/2C.27.1/00024-17 de fecha 16 de marzo del 2017, derivada de la Orden de Inspección en materia de Residuos Peligrosos marcada con el número PFFPA/11.2/2C.27.1/00024-17 emitida por el C. Luis Enrique Mena Calderón, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, me permito señalar lo siguiente:

En relación al inciso c) del punto 6 del acta de inspección de referencia que deriva de la fracción I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que se deberá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, se estableció lo siguiente:

Que mi representada cuenta con una chapa metálica con pendiente hacia los costados del almacén, la cual cuenta con una válvula en la parte exterior del almacén para drenar los posibles derrames o lixiviados, por lo que al respecto me permito señalar que se llevaron a cabo las acciones necesarias para retirar dicha válvula y cerrar completamente el referido recipiente con la finalidad de evitar posibles derrames.

Lo anterior se acredita con las fotografías tomadas durante la inspección realizada, así como con las fotografías que se tomaron después de haber retirado la válvula señalada; mismas fotografías que se adjuntan como pruebas al presente oficio.

IV.- Con fecha 11 de julio del 2017, se emitió el Memorando número 11.1.5/160-17, el cual se envió a la Subdelegación de Inspección Industrial para dictaminar las documentales presentadas por el C. Ernesto Naranjo Aguirre, en su carácter de Encargado de Protección Ambiental de la empresa CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. C.V. y determinar si con las mismas cumple con la normatividad ambiental, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha 16 de marzo del 2017.

V.- Con fecha 18 de Julio del 2017, la Subdelegación de Inspección Industrial emitió el dictamen técnico mediante memorandum número PFFPA/11.2/0102-2017, donde se observa lo siguiente:

- > Con respecto a la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos se observa que esta cuenta con toda la información establecida en el formato SEMARNAT-07-027-A.
- > Las cantidades de Residuos Peligrosos registradas en la Bitácora con respecto al volumen o Peso de los Residuos son confusas con relación a las registradas en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados.
- > No todos los Residuos Peligrosos relacionados en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción se encuentran registrados en la Bitácora de Generación de los Residuos Peligrosos.

- > En los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción en el apartado de GENERADOR en la columna donde se establece CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS la información que se maneja esta confusa.
- > Los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados cuentan con sello y firma del Centro de Acopio, no del destinatario final. Por lo cual no se acredita la disposición final adecuada de los residuos peligrosos que genera la empresa en una empresa autorizada.

La información contenida en la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, no es exclusiva de la instalación inspeccionada en [REDACTED] Puerto [REDACTED] Campeche, sino de toda la empresa y no concuerda con la Bitácora y los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción.

VI.- Del análisis y valoración de la documentación que obra en autos, esta Delegación ha determinado procedente tener por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada CONSTRUCTORA SUBACUÁTICA DIAVAZ, S.A. DE C.V., con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con motivo de los hechos y omisiones relacionados en el Acuerdo de Enjuiciamiento emitido el 21 de julio de 2017, siendo notificado el 20 de octubre de 2017, la cual se desprenden las posibles infracciones consistentes en:

- A. Infracción señalada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 56 de la misma Ley, así como con el artículo 46 fracción V, artículo 82 fracción I, inciso c) de su Reglamento, toda vez que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental, pues al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con dispositivos para contener derrames, tales como muros, patines de contención o fosas de retención para la captación de los residuos es estado líquido o de los lixiviados.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I.-

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

195



[...]

ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

[...]

- B. **Infracción señalada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 56 de la misma Ley, así como con el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción I, inciso d) de su Reglamento, toda vez que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental, pues al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con dispositivos para contener derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.**

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

[...]

ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, **incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.**

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, **los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes** durante los plazos permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios, deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

176



- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;**
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

C. Infracción señalada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 36 de la misma Ley, así como con el artículo 46 fracción V y **artículo 82 fracción I, inciso f)** de su Reglamento, toda vez que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

[...]

ARTÍCULO 56. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los

suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretes de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;**
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

[...]

A. Infracción señalada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 66 de la misma Ley, así como con el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción II, inciso b) de su Reglamento, toda vez que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no cuenta con

197

las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental, pues al momento de la visita de inspección se observó que está construido a base de láminas metálicas en su totalidad, con una puerta de acceso.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I.-

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

I.-

ARTÍCULO 66.- Quiénes generen y manejen residuos peligrosos y requieran de un confinamiento dentro de sus instalaciones, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley, las que establezca el Reglamento y a las especificaciones respecto de la ubicación, diseño, construcción y operación de las celdas de confinamiento, así como de almacenamiento y tratamiento previo al confinamiento de los residuos, contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente conforme a su categoría de generación: **los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes**, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- **Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores**, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

B. **Infracción señalada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 66 de la misma Ley, así como con el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción II, inciso d) de su Reglamento, toda vez que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental, toda vez que deberá estar cubiertas y protegidas de la intemperie y en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.**

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efectuarse expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

[...]

ARTÍCULO 66.- Quienes generen y manejen residuos peligrosos y regularan de un confinamiento dentro de sus instalaciones, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley, las que establezca el Reglamento y a las especificaciones respecto de la ubicación, diseño, construcción y operación de las celdas de confinamiento, así como de almacenamiento y tratamiento previo al confinamiento de los residuos, contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, **los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes**, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

198

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y**
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

VIII.- Ahora bien, de acuerdo con el dictamen técnico de los documentales exhibidos por el C. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Protección Ambiental de la empresa denominada CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. DE C.V., la Subdelegación de Inspección Industrial dictaminó lo siguiente:

- Con respecto a la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos se observa que esta cuenta con toda la información establecida en el formato SEMARNAT-07-027-A.
- Las cantidades de Residuos Peligrosos registradas en la Bitácora con respecto al volumen o Peso de los Residuos son confusas con relación a las registradas en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados.
- No todos los Residuos Peligrosos relacionados en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción se encuentran registrados en la Bitácora de Generación de los Residuos Peligrosos.
- En los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción en el apartado de GENERADOR en la columna donde se establece CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS la información que se maneja esta confusa.
- Los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados cuentan con sello y firma del Centro de Acopio, no del destinatario final. Por lo cual no se acredita la disposición final adecuada de los residuos peligrosos que genera la empresa en una empresa autorizada.
- La información contenida en la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, no es exclusiva de la instalación inspeccionada en Avenida 2 Oriente, manzana G, Lote 3, Puerto Industrial Pesquero Isla del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, sino de toda la empresa y no concuerda con la Bitácora y los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción.

Es de observarse que de acuerdo con el dictamen de las documentales señaladas, la empresa inspeccionada CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. C.V., **NO** subsana las irregularidades

encontradas y señaladas en líneas arriba, pues dichas documentales fueron analizadas y comparadas de manera oportuna.

IX.- Partiendo de lo anterior y con fundamento en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con los artículos 154, 155 y 156 del Reglamento del mismo precepto legal invocado, y 139 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad considera necesario aplicar a la empresa denominada CONSTRUCTORA SUBACUÁTICA DIAVAZ, S.A DE C.V., las siguientes medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables:

MEDIDAS CORRECTIVAS

- A. En cuanto a las irregularidades señaladas en los incisos **c), d) y f)** de la fracción I del Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone como medida correctiva que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la documentación idónea y fehaciente que compruebe el haber cumplido con los citados incisos y a su vez presentar imágenes fotográficas (Plazo de 20 días hábiles).
- B. En cuanto a las irregularidades señaladas en los incisos **b) y d)** de la fracción II del Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone como medida correctiva que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la documentación idónea y fehaciente que compruebe el haber cumplido con los citados incisos y a su vez presentar imágenes fotográficas (Plazo de 20 días hábiles).

Las anteriores medidas correctivas, deberán ser cumplimentadas en el término de veinte días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.



199

X.- Con oficio número CSD-PA-PROFEPA-069-2017, recibido el 13 de noviembre de 2017, el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. C.V., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida 2 Oriente, manzana G, Lote 3, del Puerto Industrial Isla del Carmen, en Ciudad del Carmen, Campeche; autorizando para tales efectos a los C.C. Ernesto Naranjo Aguirre y Deysi Yolanda Mendoza Olan, comparece y expone:

En relación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/11.15/01558-17-073 de fecha 21 de julio del 2017, a través del cual se notificó a mi representada acuerdo de emplazamiento en materia de residuos peligrosos, al respecto me permito hacer la presentación de la siguiente información:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

A.

Inciso c), fracción I, Artículo 82 Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

Evidencia 1. Reporte fotográfico, consta de 2 fotografías del almacén de residuos peligrosos ubicado en el interior de la instalación el cual cuenta con una charola metálica, con una medida de 4.6 x 1.64 m y refilla Irving (página 3)

Inciso d), fracción I, Artículo 82 Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en su pisos con pendientes y, en su caso con trincheras o canaleras que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Evidencia 2. Reporte fotográfico, consta de 2 fotografías del almacén de residuos peligrosos ubicado en el interior de la instalación el cual cuenta con una charola metálica, con una medida de 4.6 x 1.64 m x 0.14 m con capacidad para contener 1056 L. (página 5)

Inciso f) fracción I, artículo 82 Contar con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados.

Evidencia 3. Reporte fotográfico, consta de 2 fotografías del almacén de residuos peligrosos del almacén de residuos peligrosos ubicado en el interior de la instalación el cual cuenta con extintor con capacidad de 34 kg. de polvo químico seco. (página 7)

B.

Inciso b) fracción II, artículo 82 Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

Evidencia 4. Reporte fotográfico, consta de 2 fotografías del almacén de residuos peligrosos del almacén de residuos peligrosos ubicado en el interior de la instalación, de 4.6 x 1.64 m de base x 2.60 m de altura, con una puerta de 1.8 x 1 m el cual está construido a base de placa metálica en su totalidad. (página 9)

Inciso d) fracción II, artículo 82 Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

Evidencia 5. Reporte fotográfico, consta de 2 fotografías del almacén de residuos peligrosos del almacén de residuos peligrosos ubicado en el interior de la instalación, de 4.6 x 1.64 m de base x 2.60 m de altura, con una puerta de 1.8 x 1 m el cual está construido a base de placa metálica en su totalidad, mismo que cuenta con ventilación natural mediante ventanas tipo persianas al frente y a los costados. (página 11)

Acuerdo Cuarto, dictamen técnico de los documentos exhibidos.

Evidencia 6. Bitácora general de residuos peligrosos, indicando estimación de volumen y peso, manifiestos de centro de acopio y destinatario final del periodo 2015 y 2016.

XI.- Mediante memorando No. 088-2018 de fecha 18 de junio de 2018, esta Subdelegación Jurídica, solicitó al Encargado de la Subdelegación de Inspección Industrial, de esta Delegación, la Verificación del Cumplimiento de las Medidas Correctivas, impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento PFFA/11.15/01558-17-073 de fecha 21 de julio de 2017, del inmueble ubicado en

100



perteneciente a la empresa CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. C.V.; a su vez emita dictamen técnico en el que se describa detalladamente si con la documentación presentada por parte del [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la citada empresa, subsana y desvirtúa las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección de fecha 16 de marzo de 2017, y señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento del 21 de julio de 2017, a fin de que esta Subdelegación Jurídica este en la posibilidad de emitir lo que en derecho corresponda.

XII.- Mediante Acta de Inspección número **11.2/2C.27.1/00021-18**, levantada en fecha 21 de junio de 2018, por los Inspectores adscritos a la Subdelegación Inspección Industrial comisionados, llevaron a cabo la verificación física en el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/11.1.5/01558-17-073 de fecha 21 de julio de 2017**, en el expediente administrativo PFPA/11.2/2C.27.1/00006-17, a nombre de la empresa **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. C.V.**, y procedieron en hacer constar lo siguiente:

Las anteriores medidas correctivas, deberán ser cumplimentadas, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.

En este acto se procede a revisar los incisos **c), d) y f)** de la fracción I del Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento son las siguientes:

- C)** Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

Durante la presente visita de Verificación, se observó que el Área de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, se trata de un Contenedor metálico móvil, mismo que cuenta con:

Una Charola metálica con pendiente hacia los costados del almacén, cubierta con parilla metálica denominada Irvin, mismo que está a lo largo y ancho del almacén con las medidas de 4.60 metros de frente por 1.64 metros de fondo y 2.67 metros de Altura.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínima de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

Durante la presente visita de Verificación, se observó que el Área Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, se trata de un Contenedor metálico móvil, el cual cuenta con:

Una Charola metálica con pendiente hacia los costados del almacén, cubierta con malla metálica denominada Irvin, mismo que está a lo largo y ancho del almacén con las medidas de 4.60 metros de frente por 1.64 metros de fondo.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

Durante la presente visita de Verificación, se observó, que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con un extintor, de 34 kilos de capacidad a base de polvo químico seco.

En este mismo acto se procede a revisar los incisos *b) y d)* de la fracción II del Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

El Área Temporal de Residuos Peligrosos, se trata de un Contenedor metálico, tipo Móvil con las medidas siguientes: 4.60 metros de frente por 1.64 metros de fondo, y 2.67 metros de alto, con una puerta de acceso, 1.80 metros de alto por 1.00 metros de ancho.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión

El Área Temporal de Residuos Peligrosos, se trata de un Contenedor metálico, tipo Móvil con las medidas siguientes: 4.60 metros de frente por 1.64 metros de fondo, y 2.67 metros de altura. Cuenta con ventilación Natural mediante ventanas tipo persianas al frente y a los costados del Almacén. Así mismo se observa que no cuenta con instalaciones eléctricas.

XI.- Mediante acuerdo de fecha 21 de Septiembre del 2018, se emitió el acuerdo de alegatos número PFFA/11.1.5/01892-18, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, en la que se puso a disposición de la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. DE C.V.**, en su carácter de inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara dentro del término de tres días por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día 21 al 25 de Septiembre del 2018, sin que el interesado vertiera alegato alguno, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

201



En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de Abril de 2018, Expedido por el Abogado Abogado Guillermo Javier Haro Belchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e

interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

En su artículo 5 fracciones VI, VIII y X, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala como de competencia de la Federación:

- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas y de generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.
- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven.
- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgan a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

202



Señalado lo anterior, es menester precisar que los artículos 161 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

SEGUNDO. Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección en Materia de Residuos Peligrosos No. PFPA/11.2/2C.27.1/00024-17, de fecha 06 de Marzo del 2017.
- El acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/00024-17, de fecha 16 de Marzo de 2017.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo, para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite, autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto, credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

203



En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de lo mismo, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

b).- Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección referida también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

c).- Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d).- Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 139 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

204



En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX: 303-K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394162, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apendice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tómo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido, pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección No. 11.2/2C.27.1/00024-17, de fecha 16 de Marzo de 2017.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, misma que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

De lo descrito en el apartado de Resultando del presente proveído, se desprende que durante la visita de inspección en el lugar correspondiente de la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A DE C.V.**, ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], el cual los inspectores actuantes adscritos a esta Procuraduría en ejercicio de inspección y vigilancia y con el objeto de dar cumplimiento con lo indicado en la Orden de Inspección No. PFPA/11.2/2C.27.1/00024-17 de fecha 06 de Marzo de 2017, procedieron a verificar física y documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones como generador de residuos establecidos en la normatividad aplicable, siendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

205



Peligrosos y, su respectivo Reglamento. Teniendo en cuenta el medio probatorio consistente en el acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/00024-17 de fecha 16 de marzo del 2017, en el que se establece que durante la inspección ocular realizada por el personal actuante, se observó hechos u omisiones susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, toda vez, que la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A DE C.V.**, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] No acreditó contar con Dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

Aunado a las irregularidades señaladas, la empresa inspeccionada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A DE C.V.**, ubicada en [REDACTED] comparece ante esta Autoridad Administrativa a través de su Representante Legal el C. [REDACTED] el cual realiza diversas manifestaciones respecto a la visita de inspección de fecha 16 de marzo del 2017, así mismo comparece y expone:

En relación al Acta de Inspección marcada con el No. 11.2/2C.27.1/00024-17 de fecha 16 de marzo del 2017, derivado de la Orden de Inspección en materia de Residuos Peligrosos marcada con el número PIPA/11.2/2C.27.1/00024-17 emitida por el C. Luis Enrique Mena Calderón, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, me permito señalar lo siguiente:

En relación al inciso c) del punto 6 del acta de inspección de referencia que deriva de la fracción I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que se deberá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, se estableció lo siguiente:

Que mi representada cuenta con una charola metálica con pendiente hacia los costados del almacén, la cual cuenta con una válvula en la parte exterior del almacén para drenar los posibles derrames o lixiviados, por lo que al respecto me permito señalar que se llevaron a cabo las acciones necesarias para retirar dicha válvula y cerrar completamente el referido recipiente con la finalidad de evitar posibles derrames.

Lo anterior se acredita con las fotografías tomadas durante la inspección realizada, así como con las fotografías que se tomaron después de haber retirado la válvula señalada, mismas fotografías que se adjuntan como pruebas al presente oficio.

En fecha 18 de julio del 2017, la subdelegación de inspección industrial adscrito a esta delegación emitió un dictamen técnico con memorandum número PFPA/11/2/0102-2017, donde se observa lo siguiente:

- Con respecto a la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos se observa que esta cuenta con toda la información establecida en el formato SEMARNAT-07-027-A.
- Las cantidades de Residuos Peligrosos registradas en la Bitácora con respecto al volumen o Peso de los Residuos son confusas con relación a las registradas en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados.
- No todos los Residuos Peligrosos relacionados en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción se encuentran registrados en la Bitácora de Generación de los Residuos Peligrosos.
- En los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción en el apartado de GENERADOR En la columna donde se establece CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS la información que se maneja está confusa.
- Los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados cuentan con sello y firma del Centro de Acopio, no del destinatario final. Por lo cual no se acredita la disposición final adecuada de los residuos peligrosos que genera la empresa en una empresa autorizada.
- La información contenida en la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, no es exclusiva de la instalación inspeccionada en [REDACTED] sino de toda la empresa y no concuerda con la Bitácora y los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción.

Por consiguiente, al observarse un mal manejo de los residuos peligrosos sujeto a un plan de manejo por la normatividad ambiental en materia de residuos, ocasionando un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave para la salud pública y, al medio ambiente, al no

206



tomarse las medidas de seguridad adecuadas para su generación, esta autoridad administrativa, emitió un acuerdo de emplazamiento con el número PFPA/11.1.5/01558-17-073 de fecha 21 de Julio del 2017, en el cual se le hizo saber a la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. DE C.V.**, los supuestos de infracción derivadas de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, en las que se destacan las siguientes infracciones:

A. Infracción señalada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 56 de la misma Ley, así como con el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción I, inciso c) de su Reglamento, toda vez que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental, pues al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con dispositivos para contener derrames tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos es estado líquido o de los lixiviados.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. *[...]*

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

[...]

ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, **los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes**, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) **Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretils de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;**
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

B. Infracción señalada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 56 de la misma Ley, así como con el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción I, inciso d) de su Reglamento, toda vez que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental, pues al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con dispositivos para contener derrames, tales como muros, pretils de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

207



ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

[...]

ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

REGlamento de LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;**
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
 - g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
 - h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
 - i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
- [...]

C. Infracción señalada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 56 de la misma Ley, así como con el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción I, inciso f) de su Reglamento, toda vez que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

[...]

ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, **incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.**

REGlamento de LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, **los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes,** durante los plazos permitidos por la Ley.

208



ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, de acuerdo con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;**
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical;

A. infracción señalada en el artículo 106-facción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 66 de la misma Ley, así como con el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción II, inciso b) de su Reglamento, toda vez que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental, pues al momento de la visita de inspección se observó que está construido a base de láminas metálicas en su totalidad, con una puerta de acceso.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

[...]

ARTÍCULO 66.- Quienes generen y manejen residuos peligrosos y regularan de un confinamiento dentro de sus instalaciones, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley, las que establezca el Reglamento y a las especificaciones respecto de la ubicación, diseño, construcción y operación de las celdas de confinamiento, así como de almacenamiento y tratamiento previo al confinamiento de los residuos, contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, aberturas o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

B. Infracción señalada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 66 de la misma Ley, así como con el artículo 46 fracción V y artículo 82 fracción II, inciso d) de su Reglamento, toda vez que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental, toda vez que deberá estar cubiertas y protegidas de la intemperie y en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

[...]

ARTÍCULO 66.- Quienes generen y manejen residuos peligrosos y requieran de un confinamiento dentro de sus instalaciones, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley, las que establezca el Reglamento y a las especificaciones respecto de la ubicación, diseño, construcción y operación de las celdas de confinamiento, así como de almacenamiento y tratamiento previo al confinamiento de los residuos, contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, **los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes**, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- **Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores**, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y**
- No rebasar la capacidad instalada del almacén.

En términos de los artículos 79, 197, 207 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de una sana valoración de las documentales que obra en autos ofrecida por la empresa inspeccionada, se determina que las irregularidades consideradas como Medidas Correctivas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 21 de julio de 2017, marcadas en los incisos c), d) y f) de la fracción I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, fueron desvirtuadas por la empresa inspeccionada, así como también las irregularidades marcadas en los incisos b) y d) de la fracción II del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como consta en su escrito y anexos de evidencias fotográficas recibido con fecha 13 de noviembre del 2017, mismo que fueron dictaminados técnicamente por la Subdelegación de Inspección Industrial adscrito a esta Delación; por lo contrario **No** subsana las irregularidades encontradas en los documentos que obran en el presente expediente, mismos que fueron presentados por el **C. [REDACTED]**, en su carácter de Encargado de Protección Ambiental de la empresa en cuestión, dictaminados por el personal de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Unidad Administrativa, siendo informado mediante el Memorando No. PFPA/112/0102-2017, de fecha 18 de julio de 2017, consistente en lo siguiente:

- > **Con respecto a la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos se observa que esta cuenta con toda la información establecida en el formato SEMARNAT-07-027-A.**
- > **Las cantidades de Residuos Peligrosos registradas en la Bitácora con respecto al volumen o Peso de los Residuos son confusas con relación a las registradas en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados.**
- > **No todos los Residuos Peligrosos relacionados en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción se encuentran registrados en la Bitácora de Generación de los Residuos Peligrosos.**
- > **En los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción en el apartado de GENERADOR en la columna donde se establece CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS la información que se maneja esta confusa.**
- > **Los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados cuentan con sello y firma del Centro de Acopio, no del destinatario final. Por lo cual no se acredita la disposición final adecuada de los residuos peligrosos que genera la empresa en una empresa autorizada.**
- > **La información contenida en la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, no es exclusiva de la instalación inspeccionada en Avenida 2 Oriente, manzana G, Lote 3, Puerto**

210



Industrial Pesquero Isla del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, sino de toda la empresa y no concuerda con la Bitácora y los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción.

Es de observarse que de acuerdo con el dictamen de las documentales señaladas, la empresa inspeccionada CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. C.V., **NO** subsana las irregularidades encontradas y señaladas en líneas arriba, pues dichas documentales fueron analizadas y comparadas de manera oportuna.

Sin embargo dichas documentales no alcanza el valor jurídico para desvirtuar las irregularidades señaladas en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00024-17 de fecha 16 de marzo del 2017, como se puede observar dichas evidencias, máxime que el manejo de los Residuos Peligrosos debieron de estar acorde a las leyes ambientales antes de efectuarse la visita de inspección.

En base a la valoración de todos los elementos probatorios que obran en autos, esta autoridad determina la responsabilidad de la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A DE C.V.**, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] por las irregularidades observadas en la visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00024-17 de fecha 16 de marzo del 2017, pues si bien es cierto que la mencionada empresa compareció con sus elementos probatorios donde desvirtúa las irregularidades antes señaladas, lo cierto también que no tiene alcance para desvirtuar las irregularidades circunstanciadas en el Acta de visita con respecto a la Bitácora utilizada para el control de los Residuos Peligrosos y los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de los Residuos Peligrosos, incluyendo la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, ya que la información no concuerda con la bitácora y los manifiestos de entrega, transporte y recepción; ahora bien, es importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo; mientras que el término subsana, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo.

Sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS, DISTINCION CONCEPTUAL, AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos o privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración, a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de

211



ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio a través número 11/89/4056/88. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE INSPECCIÓN SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS. - De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)"

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987 por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.P.F.- Año II, No. 14, febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

Una vez analizados las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que las irregularidades que son materia del presente expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que dados los hechos previamente señalados y, ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. DE C.V.**, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] es plenamente responsable de la comisión de las infracciones que se le imputaron en el acuerdo de emplazamiento.

QUINTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en Materia de Residuos Peligrosos vigente, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración, esta

212



autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS, LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

Las infracciones a la normatividad ambiental imputables al inspeccionado, se consideran graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, su Reglamento, así como de los ordenamientos que de ellas deriven.

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.



En ese mismo tenor, se pronuncia la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al señalar en su artículo primero, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; así como el mal manejo de los residuos peligrosos que se generan al no contar con los documentos en donde conste el manejo adecuado de los mismos, y la bitácora de registro.

En el caso particular, es de destacarse que la infracción cometida por la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A DE C.V.**, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] se considera grave, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los ordenamientos que de ellas deriven. Asimismo, el hecho de que la empresa, al momento de la visita no presentó la documentación idónea, se presume que se están manejando residuos peligrosos sin un control bajo un plan de manejo, y que los mismos pueden ocasionar un incidente provocado por posibles derrames; además podría dar lugar a reacciones químicas imprevistas, en este sentido, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, causando afectación al ambiente y al ecosistema, aunado, a que de los manifiestos exhibidos por el representante legal de la citada empresa se deduce que la empresa no lleva un estricto control de los citados elementos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica de la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A DE C.V.**, sujeta a este procedimiento no ofertó la probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le

213



tiene por precluido su derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de visita de inspección. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/00024-17 de fecha 16 de marzo de 2017, en cuyas (fojas 03/14) se asentó que la empresa responsable de las instalaciones sujetas a inspección tiene como actividad de acuerdo al RFC, CONSTRUCCION DE OBRAS MARITIMAS FLUVIALES Y SUBACUATICAS, y en el sitio sujeto a inspección actividades de OFICINAS ADMINISTRATIVAS, OPERACIONES DE EMBARQUE/DESEMBARQUE MATERIALES, EQUIPOS Y DE PERSONAS, y que la empresa cuenta con un número de 183 empleados y que la superficie sujeta a inspección es de 2000 metros cuadrados.

En el mismo sentido, en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 21 de julio de 2017, se le requirió al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

DECIMO.- De conformidad con los artículos 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le **APERCIBE** que **EXHIBA**, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; en caso contrario, esta Autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación así como a lo asentado en la multicitada acta número 11.2/2C.27.1/00024-17 de fecha 16 de Marzo del 2017.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha empresa hizo caso omiso de tales requerimientos y **no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad**

económica, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis: I/9o.A.118/A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practico, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Enfasis

Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plásticos, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él

214



quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias que a la letra expresan:

Época: Novena Época; Registro: 170691; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis:
Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 242/2007; Página: 207

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascenda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaldo Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

215



Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

C) LA REINCIDENCIA

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A DE C.V.**, sea reincidente.



D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontrada al momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, generando un "Efecto Preventivo General", puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como específicamente fueron hechos de su conocimiento tanto en la diligencia de inspección, como en el acuerdo de emplazamiento emitido con fecha 21 de Julio de 2017, funcionando como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas; sin embargo hubo negligencia en el manejo de sus residuos relativa a la práctica, y no obstante, haber subsanado las irregularidades detectadas en el momento de la inspección, no lo exime de su responsabilidad al cometer dichos actos negligentes.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION

En el presente caso es de carácter económico, derivado a que la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ S.A DE C.V.**, ubicada en [redacted], se encuentra generando residuos peligrosos, sin contar con la totalidad de la documentación ordenada por los normas ambientales administrativas federales; tales como no presentar debidamente el registro de la bitácora, los manifiestos de entrega, transporte y recepción, así como la cédula de operación anual del año 2005; tenía beneficios económicos, sin haber dado cumplimiento a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, al no regularizarse antes de la visita, estando en total desacato del cumplimiento a lo



establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

SEXTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUÁTICA DIAVAZ, S.A. DE C.V.**, ubicada en [REDACTED], implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, y no obstante que, tal y como lo establece el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, el haber dado cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento, se considera atenuante para imponer esta sanción y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV, y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la sanción de multa mínima consistente en **248** Unidades de Medida y Actualización, siendo este **\$80.60 M.N.**, resultando la cantidad de **\$ 19,988.80** (Son: **Diecinueve Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos 80/100 M.N.**) la cual se individualiza de la siguiente manera:

A).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 106 fracciones XXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 del citado ordenamiento, así como del artículo 43 de su Reglamento, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con el registro de la bitácora, los manifiestos de entrega, transporte y recepción, así como la cédula de operación anual del año 2105, ya que el inspeccionado manifestó no contar con dicha información, por lo que se procede a imponer como sanción una multa consistente en **248** Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$80.60, resultando la cantidad de **\$19,988.80 (SON: DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).**

Esta autoridad administrativa, hace del conocimiento a la empresa CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A. C.V., a través de su Representante Legal el C. GERMAN MORFIN DELGADILLO, que deberá hacer las correcciones pertinentes en un plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, respecto a lo siguiente:

- Las cantidades de Residuos Peligrosos registradas en la Bitácora con respecto al volumen o Peso de los Residuos son confusas con relación a las registradas en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados.
- No todos los Residuos Peligrosos relacionados en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción se encuentran registrados en la Bitácora de Generación de los Residuos Peligrosos.
- En los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción en el apartado de GENERADOR, en la columna donde se establece CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS la información que se maneja está confusa.
- Los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados cuentan con sello y firma del Centro de Acopio, no del destinatario final. Por lo cual no se acredita la disposición final adecuada de los residuos peligrosos que genera la empresa en una empresa autorizada.
- La información contenida en la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, no es exclusiva de la instalación inspeccionada en Avenida 2 Oriente, manzana G, Lote 3, Puerto Industrial Pesquero Isla del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, sino de toda la empresa y no concuerda con la Bitácora y los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción.

SEPTIMO.- Esta Autoridad Administrativa No ordena a la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S.A DE C.V.**, ubicada en Avenida 2 Oriente, Lote 3 Manzana G, Puerto Industrial Pesquero Isla del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a la Reparación de Daño y/o Compensación ambiental, establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud que en el acta de inspección No. 11.2/2C-27.1/00024-17 de fecha 21 de julio del 2017, específicamente en su foja 12 señala:

15. Si por las actividades de la empresa sujeta a inspección o ocasionado un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos ambiente el establecimiento sujeta a inspección, en su caso, si realiza las acciones en materia de remediación de sitios,

217



y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, de ser así, si por esta acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Toda vez que durante la presente diligencia se realizó un recorrido en el inmueble que ocupa la empresa sujeta a inspección observándose que no existen vestigios o indicios que por el manejo de residuos peligrosos se hayan liberado o descargado, infiltrado o incorporado al suelo, en razón de lo anterior no se hace el pronunciamiento de este numeral.

En razón a ello, se determina que en el sitio inspeccionado correspondiente a la empresa denominada CONSTRUCTORA SUBACUÁTICA DIAVAZ, S.A. DE C.V., ubicada en ~~Carretera a San Quintán, L. 20~~

~~Carretera a San Quintán, L. 20, San Quintán, Campeche, México, C.P. 24010.~~

no se determina la existencia de daños ambientales, por lo que no hay motivos para ordenar la Reparación de Daño y/o Compensación ambiental, establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

OCTAVO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa

CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S/A DE C.V., ubicada en [REDACTED], Lote 3 [REDACTED], [REDACTED], del Carmen, municipio de Carmen, Estado de Campeche, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, así como de la infracciones señaladas en el Resultando IV de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 106 fracciones XXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada **CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S/A DE C.V.**, una multa total por la cantidad de **248** Unidades de Medida y Actualización, siendo este **\$80.60 M.N.**, resultando la cantidad de **\$ 19,988.80** (Son: **Diecinueve Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos 80/100 M.N.**)

Esta autoridad administrativa, hace del conocimiento a la empresa CONSTRUCTORA SUBACUATICA DIAVAZ, S/A. C.V., a través de su Representante Legal el C. [REDACTED], que deberá hacer las correcciones pertinentes en un plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, respecto a lo siguiente:

- Las cantidades de Residuos Peligrosos registradas en la Bitácora con respecto al volumen o Peso de los Residuos son confusas con relación a las registradas en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados.
- No todos los Residuos Peligrosos relacionados en los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción se encuentran registrados en la Bitácora de Generación de los Residuos Peligrosos.
- En los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción en el apartado de GENERADOR en la columna donde se establece CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS la información que se maneja esta confusa.
- Los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción presentados cuentan con sello y firma del Centro de Acopio, no del destinatario final. Por lo cual no se acredita la disposición final adecuada de los residuos peligrosos que genera la empresa en una empresa autorizada.

La información contenida en la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, no es exclusiva de la instalación inspeccionada en Avenida 2 Oriente, manzana G, Lote-3, Puerto

Industrial Pesquero Isla del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, sino de toda la empresa y no concuerda con la Bitácora y los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del

presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, por conceptos de la multa impuesta por esta autoridad, se le hace saber a la inspeccionada el instructivo del proceso de pago, siendo el siguiente:

- Paso 1.-** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.
- Paso 2.-** Registrarse como usuario.
- Paso 3.-** Ingrese su Usuario u contraseña.
- Paso 4.-** Seleccione el icono de PROFEPA.
- Paso 5.-** Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6.-** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.
- Paso 7.-** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8.-** Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9.-** Seleccionar la entidad en la que se sancionó.
- Paso 10.-** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11.-** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12.-** Seleccionar la opción Hoja de pago en vencimiento.
- Paso 13.-** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

[illegible]

Así lo acuerdo y firma el **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/621/18**, Expediente No. **PFPA/1/4C.26.1/00001-18**, de fecha **25 de Abril de 2018**, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/jrs/